

Historia Jurídica del Patrimonio de la Corona durante el Sexenio Revolucionario (1868-1874)

PEDRO MARÍA BELMONTE MEDINA
Universidad Nacional de Educación a Distancia

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. REVOLUCIÓN DE 1868 Y CAÍDA DE ISABEL II: EL SEXENIO

2.1. Los Gobiernos Provisionales

2.1.1. Decreto de 14 de octubre de 1868

2.1.2. Decreto de 18 de diciembre de 1868

2.1.3. Ley de 18 de diciembre de 1869 de extinción del patrimonio de la Corona.

2.1.4. Decreto de 14 de septiembre de 1870

2.2. Reinado de Amadeo I

2.2.1. R.O. de 23 de febrero de 1872

2.3. La I República

2.3.1. Decretos de 15 de abril de 1873

2.3.2. Ley de 1 de julio de 1873

2.3.3. Ley de 24 de julio de 1873

2.3.4. Decreto de 25 de julio de 1873

2.4. Fase Contrarrevolucionaria

2.4.1. Decreto de 4 de abril de 1874

III. A TÍTULO DE EJEMPLO: LA ALHAMBRA DE GRANADA: DE REAL SITIO A MONUMENTO NACIONAL.

IV. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

El art. 2 de la actual ley del Patrimonio nacional de 16 de junio de 1982 lo define como: «el conjunto de bienes de titularidad del Estado afectados al uso y servicio del Rey y de los miembros de la Real familia para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las leyes les atribuyen.

Este Patrimonio nacional es la versión contemporánea de lo que otrora fuera el Patrimonio Real y más tarde Patrimonio de la Corona.¹

Esta última expresión se usa ya en la Constitución de Bayona en el art. 21, al referirse a él como: «el conjunto de los bienes que sirven para facilitar los re-

¹ ALVAREZ ALVAREZ J.L.: «Estudios sobre el patrimonio histórico». Civitas. Madrid 1989, p 824

² COS-GAYÓN, F.: «Historia jurídica del patrimonio real» Madrid 1881, p. 70

³ BRANCHAT, V.: «Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real patrimonio en el reino de Valencia» 1784 p 52 y ss.

⁴ O mejor dicho y tal como aparece en las leyes de la época «el patrimonio que fue de la Corona»

cursos adecuados al Tesoro de la Corona y como algo separado de la Hacienda general del Estado».

Por su parte, la Constitución gaditana de 1812, en su art. 214, asegura al Rey: «todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores» y se dispone que «las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona».

Y no es hasta el final de la guerra civil española, concretamente el 7 de marzo de 1940, cuando se usa por primera vez la expresión: «Patrimonio nacional», en la ley del mismo nombre que tendría su desarrollo en virtud del Reglamento de 4 de abril de 1942.

Históricamente el Patrimonio de la Corona surge por desmembración del antiguo Patronato Real de una masa patrimonial que va a conservar la Corona frente a los bienes que pasaron a manos estatales; y más tarde, al restaurarse a la Corona en su patrimonio, el Estado le devuelve los bienes que le incautó durante el período revolucionario.

Por tanto, ni en su origen ni en su devolución el Patrimonio de la Corona lo fue del Estado; tan solo lo será cuando se produce su extinción por la ley de 1940, que fija que «esos bienes son propiedad del Estado y están simplemente adscritos a la Jefatura del mismo».

Otra cuestión que debe quedar clara es que una cosa es el patrimonio de la Corona y otra el acervo del Rey.

Cos-Gayón² ya estableció en 1881 esta distinción, basándose en un criterio teleológico, lo cual nos permite distinguir a un patrimonio de otros, incluso en momentos de superposición de ambos.

Así, el Patrimonio de la Corona sería el dedicado a mantener el decoro del trono; es lo que BRANCHAT³, ya un siglo antes que Cos expone: «son fines del Patrimonio Real atender a las urgen-

cias del Estado y mantener con decoro la Real dignidad».

Una vez aclarado qué se entiende por Patrimonio nacional y qué por Patrimonio de la Corona, vamos a entrar ya en el objeto del presente estudio que no pretende ser más que unas breves pinceladas de Historia jurídica del Patrimonio de la Corona durante ese período tan trascendental para la Historia de España que va desde 1868 hasta 1874 y que se conoce con el nombre de «EL SEXENIO REVOLUCIONARIO»; período éste que va a suponer una grave alteración del Patrimonio de la Corona borbónica ya que tras la partida de Isabel II para el destierro, el Estado se incautará del Patrimonio de su regia Corona, dándole distintos fines.

Para este estudio histórico-jurídico hemos dividido el período en cuatro etapas:

- A. GOBIERNOS PROVISIONALES: (SEPT. 1868 - DIC. 1870)
- B. REINADO DE AMADEO I: (DIC. 1870 - FEB. 1873)
- C. LA I REPUBLICA: (FEB 1873 - ENER. 1874)
- D. FASE CONTRARREVOLUCIONARIA: (ENER 1874 - DIC 1874)

Y hemos hecho un análisis de la legislación que se dictó para regular todo lo relativo al Patrimonio de la Corona.⁴

Y acabamos con el estudio de un ejemplo: La Alhambra de Granada, que pasaría, en esta época, de ser Sitio real a monumento nacional y, por tanto, propiedad del Estado.

Comenzamos, pues. Estamos en septiembre de 1868 y en la bahía de Cádiz los estruendos cañones de la Armada insurrecta al mando del General Topete anuncian la llegada de una nueva etapa en la Historia de España: EL SEXENIO REVOLUCIONARIO.

II. REVOLUCIÓN DE 1868 Y CAÍDA DE ISABEL II: EL SEXENIO

2.1. Los Gobiernos Provisionales

Entre el 18 y el 22 de septiembre de 1868, la rebelión gaditana va a prender como un reguero de pólvora por toda España, decidiéndose la suerte de la dinastía Borbónica el 28 de septiembre en la batalla de Alcolea, en la cuál el General Serrano vence a las fuerzas realistas de Novaliches.

Esta batalla supone que, al día siguiente, Madrid se uniese al pronunciamiento, debiendo la Reina Isabel II y su Corte partir hacia el destierro en Francia.

Se iniciaba, así, el sexenio revolucionario.

Durante esta etapa era lógico que se tomasen medidas jurídicas acerca del Patrimonio de la Corona; así, la primera disposición que toma el gobierno provisional de Serrano va a ser el Decreto de 14 de octubre de 1868.

2.1.1. Decreto de 14 de Octubre de 1868

El 15 de octubre de 1868 aparece publicado en la Gaceta de Madrid este breve decreto de tan solo 34 artículos y un breve preámbulo, con objeto de crear un Consejo de diez miembros nombrados por la Presidencia del gobierno provisional que se tenía que encargar de la conservación, custodia y administración de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la Corona de España.

El Consejo sería presidido por el Ministro de hacienda y las medidas que estimase de «importancia suma» serían sometidas para su ejecución a la aprobación del gobierno provisional.

El propio Consejo fijará la plantilla y nombrará los empleados estrictamente necesarios para el servicio y concluirá el Decreto diciendo que el secretario

general será el jefe administrativo encargado de ejecutar los acuerdos y su cargo, el único retribuido.

Este decreto tenía carácter urgente por la necesidad de que el Patrimonio incautado a la Corona por las Juntas revolucionarias, que había quedado sin administrador, tuviese un órgano encargado de administrarlo y conservarlo, sin perjuicio de que más adelante se dictase una ley que fijase el destino de esos bienes, pues ya desde un comienzo los revolucionarios tenían la idea de que un patrimonio de la Corona casaba mal con la ideología revolucionaria.

El propio preámbulo del decreto explica las razones de la creación de este Consejo: «la merma y la circunstancia de hallarse esparcidos por diferentes provincias de España, exigían para su administración y custodia, los cuidados de una corporación más desembarazada de atenciones que la Junta revolucionaria de Madrid, y con autoridad bastante para llevar sus órdenes a cualquier punto de la península donde se creyeran necesarias».

Otras disposiciones sobre el PATRIMONIO REAL, en estos primeros momentos fueron:

- DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1868, por el cual se entrega al Ministerio de Fomento, «LA FLORIDA», al objeto de establecer en ella la Escuela de agricultura, exceptuando ciertos terrenos que se habían elegido para cementerio general, resultando más tarde poco idóneo para este destino.

- DECRETO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1868 por el cual el «Sitio del Buen Retiro» se cede al Ayuntamiento de Madrid para que, sin disminución alguna, lo dedicase exclusivamente a recreo de los madrileños.

2.1.2. Decreto de 18 de Diciembre de 1868

El Consejo de conservación del Pa-

trimonio que fue de la Corona, que de forma tan acertada, llevó desde el primer día la difícil tarea encomendada, adoptando toda clase de medidas para asegurar los objetos preciosos en Palacios y capillas, los valores de las administraciones, los capitales de los patronatos, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes, la guarda de bosques y jardines, expone en diciembre de 1868 al gobierno provisional, su propósito de dar por concluidas sus tareas y la conveniencia de que se incorporase definitivamente al Ministerio de Hacienda, la administración de los bienes de la Corona.

El gobierno cree que puede hacerse, pero sin privarse por eso de la ayuda de personas, que con tanto alarde de patriotismo y de buena gestión, habían demostrado, reorganizando en pocos días, sobre bases de publicidad y de intervención, tan convenientes como concordes con las doctrinas liberales, una administración alterada por el devenir de los acontecimientos.

El gobierno de Serrano estimaba que aún era precisa DIRECCIÓN DEL PATRIMONIO que fue de la Corona, si bien dependiendo del Ministerio de Hacienda y dependiente del ministro del ramo en cuanto al despacho, en la misma forma en que estaban las demás direcciones.

Además, considerados los bienes del patrimonio como garantía del empréstito de 200 millones de escudos, era preciso que los expedientes, para su enajenación sean despachados en el más breve plazo posible con vista de los antecedentes que existían en la antigua intendencia.

Por razones idénticas se aconsejaba que se creara una Junta superior que fuese oída frecuentemente y que consultase al Ministro en todos aquellos asuntos que por su gravedad o por su carácter contencioso reclamasen la ilustrada opinión de personas de reconocida competencia, y el gobierno estimaba que las personas idóneas eran aquellas que habían adoptado las primeras me-

didias y recibido de la revolución «cuantiosos y complicados intereses», a los cuales se podía añadir otros «de los que están siempre dispuestos a prestar sus servicios a impulsos del más acendrado patriotismo».⁵

Basándose, en todo esto, el gobierno provisional dicta el 18-12-1868 un decreto de tan solo 7 artículos, en virtud del cual se crea, tras declarar extinto el Concejo de conservación, administración y custodia del patrimonio que fue de la Corona, una «Dirección general del patrimonio que fue de la Corona», incorporada al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo.

También se crea una «JUNTA» de once miembros no retribuidos que consultará al Ministro en todos los asuntos de gravedad o de carácter contencioso que le sean sometidos para su examen.

El Presidente de la Dirección sería el Ministro de hacienda y el Director, uno de sus vocales.

Las disposiciones necesarias para la tramitación de los negocios y el régimen interno de la Dirección recién creada serían dictadas por el Ministro de hacienda a su libre arbitrio.

También se fijaba que se formarían plantillas del personal de la secretaría de dirección y se fijarían los gastos de conservación de estos, dentro de un límite que no puede ser alterado sin causa debidamente justificada en expediente y previo presupuesto.

Los gastos que por personal y material ocasionasen la Dirección y las administraciones dependientes de ella se pasarían con cargo a los productos de los bienes, y el remanente líquido que resultare permanecería en la caja hasta que se resolviese su destino.

Concluye el decreto diciendo que los empleados no comprendidos en la plantilla de la secretaría de la dirección, se considerarían como en comisión de servicios, no ingresados en el escalafón

general para la categoría administrativa ni con derecho a haberes pasivos del Estado.

Estimaba Cos-Gayón⁶ que el nombre de DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA era erróneo, ya que administraba una multitud de bienes que, como la acequia del Jarama o el valle de la Alcudia o las baillías generales, no formaban parte de dicho patrimonio, según la ley de 12 mayo de 1865.⁷

Prácticamente a diario esta Dirección general sacaba a subasta pública bienes del patrimonio de la Corona; no hay más que ver la Gaceta de Madrid de esa época y así, por ejemplo, en la Gaceta de 15 de septiembre de 1870 podemos ver este anuncio:

«Se saca a pública y doble subasta el arrendamiento de varias suertes de tierra de labor en el término de la villa de Pantoja, pertenecientes a la acequia del Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta dirección general y en la administración del patrimonio que fue de la Corona en Aranjuez, el día 17 del corriente mes, a las doce de la mañana

.El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid a 10 de septiembre de 1870.
El Director General: José Abascal

2.1.3. Ley de 18 de Diciembre de 1869 de Extinción del Patrimonio de la Corona

Es la ley fundamental sobre el patrimonio de la corona dada durante el sexenio que venía a arreglar lo relativo a esta Real propiedad, antes de la elección de un nuevo monarca.

Así, esta ley va a declarar extinguido el patrimonio de la corona borbónica con reversión al Estado de los bienes que lo formaban para su posterior enajena-

ción, salvo los que se destinaron al uso y servicio del Rey.

La ley se estructura en tres títulos: «de los bienes que se declaran del Estado y de su venta y aplicación», «de los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey» y «del caudal privado del Rey».

- TITULO I: «DE LOS BIENES QUE SE DECLARAN DEL ESTADO Y DE SU VENTA Y APLICACIÓN»:

Este título consta de 13 arts. y empieza declarando extinto el patrimonio de la corona fundado por la ley de 12 de mayo de 1865 (art 4).

Los bienes y derechos que integran este patrimonio se convertían en pleno dominio del Estado para pasar a ser enajenados, salvo:

- los que se destinan al uso y servicio del Rey
- los que por su carácter histórico o artístico deban conservarse.
- los que convenga destinar para servicio del Estado
- aquellos que se dejan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.(art 2).

Pues bien, salvo estos, los demás pasarían a ser enajenados por el Ministerio de hacienda como si se tratara de propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles bienes y semovientes debían de enajenarse en pública subasta y su importe se pagaría al contado y en metálico (art 3).

Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y según el método previsto para la enajenación de los bienes de corporaciones civiles (art 4).

⁶ COS-GAYÓN,F.: OP CIT. PAG 327

⁷ La ley de 12 de mayo de 1865 ordenaba la masa de bienes pertenecientes a la Corona que debían vincularse y sustraerse a la libre disposición del monarca y solamente la desamortización de aquellos bienes que por su naturaleza no estaban llamados a permanecer indisolublemente a la Corona. Este ley es fundamentalmente para constitución y régimen del patrimonio de la Corona que ha servido de base a todas las demás.

Lo anterior también debía de aplicarse a los bienes segregados del patrimonio regio en base a la ley de 12 de mayo de 1865 que aún no habían sido enajenados; respecto a estos bienes se declaraba vigente el precepto que atribuía el 75% del precio de las ventas al Estado y el 25% restante al pago de los réditos de la casa real.

Se justificó esta medida en el preámbulo del proyecto de ley de la siguiente forma:⁸

«Del balance de la real casa, formado en 29 de septiembre pasado, resulta que esta debe al tesoro público, por anticipos a cuenta de la consignación y derechos no satisfechos de aduanas, una cantidad mayor todavía que la misma real casa debía recibir en virtud de la ley de 12 de mayo de 1865 por el 25% de los bienes segregados que quedan actualmente por enajenar: declarar subsistente esa obligación equivale a preparar una compensación de créditos, cerrando además el camino para toda suerte de reclamaciones por la cesión de a hijuela paterna que por aquel entonces se sostuvo hacia el monarca reinante, para acrecentar el patrimonio de la corona y si la cesión existió, siempre resultará que el importe del 25% del producto de las ventas que se asignaba, asciende a mucho mas del valor de lo cedido».

Siguiendo con el análisis del articulado, nos encontramos con el extenso art 6 que confirma y ratifica la anulación de las prestaciones señoriales prescrita por las leyes de 19 de julio de 1813 y 4 de febrero de 1837, declarando suprimidos los derechos, prestaciones e impuestos señoriales que con el nombre de Real patrimonio habían percibido la Real casa o sus herederos en Aragón, Cataluña, Valencia, Baleares y cualquiera otras. Se reputaban, a estos efectos, señoriales todas las prestaciones, cualquiera que fuesen sus formas y denominación, que no procedieran de un contrato libre en virtud del derecho de

Se indemnizaría por el Estado a los particulares o corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de este artículo o algún oficio público que quedase suprimido en virtud de la abolición de los mismos.

Para dar lugar a la indemnización se precisaba:

1. que se pruebe por documento publico
2. que la enajenación hubiese sido anterior a las leyes y decretos de abolición de estos derechos.
3. que la indemnización se pidiese dentro del plazo legal de caducidad de créditos, el cual empezaba a correr para los derechohabientes del patrimonio que fue de la corona desde la promulgación de esta ley.

Se ordena también la redención y en su caso venta de los censos de toda clase, así como de todo capital, canon o renta de naturaleza análoga perteneciente al patrimonio de la corona. (art 7).

La redención, capitalización y venta se debía llevar a cabo con arreglo a la legislación general vigente.(art 9).

Y los bienes de los patronatos de la corona se enajenarían con arreglo a las leyes desamortizadoras; debiéndose capitalizar debidamente las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesasen sobre los patronatos reales (art 10).

Los bienes raíces puestos en venta, seguirían hasta su enajenación a cargo del Ministerio de hacienda, el cual debía entender en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la corona por ventas hechas antes de la presente ley y en la enajenación y aplicación de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios (art 11).

- TÍTULO II. «DE LOS BIENES QUE SE DESTINAN AL USO Y SERVICIO DEL REY»

Según el art 14º son:

- EL PALACIO REAL DE MADRID

- LA CASA DE CAMPO

- EL SITIO DE EL PARDO

- EL PALACIO REAL DE ARANJUEZ

- EL REAL SITIO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

- EL PALACIO DE SAN ILDEFONSO

- EL ALCÁZAR DE SEVILLA

- EL PALACIO REAL DE MALLORCA, CON EL CASTILLO DE BELLVER.

En los 4 arts siguientes se disponen normas sobre conservación y administración de estos bienes

El Rey nombrará a los empleados y guardas necesarios para la dirección, admón y custodia de los bienes que esta ley destina a su uso y servicio (art 16) y podrá hacer las mejoras que juzgue conveniente, así como las reparaciones precisas para su conservación y embellecimiento, cediendo todas las mejoras a los bienes mejorados (art 15).

Los bienes reservados no estarán sujetos a ninguna contribución ni carga pública (art 17).

Los bienes muebles que se deterioren o perecieren podrán ser enajenados por la Admon. de la Corona. (art 18).

- TITULO III: «DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY»

Dedica un solo artículo: el 19, que especifica que el Rey podrá adquirir toda

clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Estos bienes pertenecerán en pleno dominio al Rey y estarán sujetos a las contribuciones y cargas públicas, a la responsabilidad civil y en general a las prescripciones del derecho común.

Concluye, con este artículo, la ley.

Esta ley es más revolucionaria en su forma que en su contenido, pues si en sus principios inspiradores presenta diferencias notables con respecto a la ley de 1865, en la práctica lo que hace es dotar o mejor dicho, poner a su servicio -el del Rey-, un lote de bienes que son sustancialmente los mismos que antes disfrutaba.

Así, el contingente más numeroso de los bienes que constituían el Patrimonio de la corona era el de los sitios y palacios reales, que ahora se van a conservar bajo el nombre de «bienes destinados al uso y servicio del Rey».

Si comparamos las listas de bienes de las dos leyes, echamos de menos en la segunda: el Real museo de pinturas y esculturas, los Reales sitios del Buen retiro y la Florida, la Alhambra, el jardín real de Valencia y los palacios reales de Valladolid y Barcelona, los cuarteles de Viñuela y la Moraleda en el Pardo, unas 2/3 partes de la casa de campo y porciones amplias de Aranjuez, el Escorial y La Granja, pero la segregación más importante sería la de los patronatos y derechos honoríficos; última aplicación de las ideas desamortizadoras.

Pero, aún cuando, en la práctica, la ley del 69 no suponga grandes alteraciones en el conjunto de bienes adscritos a la Corona, en el terreno doctrinal y jurídico sus principios son totalmente revolucionarios.

Como señala LÓPEZ RODÓ:¹⁰

«Jurídicamente el patrimonio de la Corona se ha extinguido: La Corona no

⁹ Enumeramos los bienes, sin entrar en la descripción de las dependencias de cada uno de ellos, como hace la ley.

¹⁰ LÓPEZ RODÓ L. OP CIT. Pág. 210

tiene patrimonio ninguno: es la desaparición del último vestigio de la idea patrimonial de la Monarquía. Aunque la mayor parte de los bienes subsisten y conservan, incluso, su antiguo destino, el título de adscripción a la Corona es totalmente distinto: no le son entregados como bienes propios, integrantes de su patrimonio, sino en usufructo para su uso y disfrute. Los bienes son ahora del Estado, que se los ha apropiado.

En la práctica, el cambio de situación jurídica no tiene gran trascendencia, puesto que las facultades de la Corona para su administración y gobierno son sustancialmente las mismas, teniendo en cuenta, que antes tampoco podía el Rey disponer de estos bienes, ni siquiera arrendarlos por más de 30 años sin autorización legal».

El mismo autor nos hace tres indicaciones concretas sobre la ley. A saber:

- En el art I se afirma que «el Patrimonio de la corona fue fundado por la ley de 12 de mayo del 65, lo cual no es demasiado exacto ya que esta ley no hizo más que deslindar los bienes que lo integraban y se enlaza de forma perfecta con la restauración del antiguo patrimonio que se hizo en 1823.
- En el art 18 se suprime un requisito que sí estaba en la Ley de 1965 para el caso de enajenación de bienes muebles deteriorados por el uso o perecidos, exigiendo su sustitución, lo cual supone una ilógica ampliación de facultades de la Administración de dichos bienes.
- También es inexacta la idea de reversión al Estado de los bienes del patrimonio de la Corona, ya que no está claro que alguna vez le hubiesen pertenecido.

Con todo el propio administrador del patrimonio de la Corona -COS GAYÓN¹¹- decía en 1881 que en la desmembración del patrimonio hubo algo

justo y razonable, ya que los Sitios reales, especialmente los de MADRID, tenían excesiva extensión y que si la casa real los conservaba en la ley de 1865, era por no abandonar el deber de cuidarlos, no porque estuviera en su deseo ni en su conveniencia. Quitándoles en 1869 extensas partes -ej. el Retiro- se le liberó a la Corona de una carga material, así como de una grave responsabilidad.

2.1.4. Decreto de 14 de septiembre de 1870

Cerramos la primera época del sexenio revolucionario con este Decreto que se dictó para llevar a efecto algunos extremos de la ley de 1869.

Así, se ordena que la Dirección del patrimonio que fue de la Corona pase a la «DIRECCIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO» con los bienes que corren a su cargo, para la enajenación de los que deban venderse.

Dispone también el Decreto que pases a depender del Patrimonio de la corona las administraciones de los bienes que se reservan para uso y disfrute del Rey, así mismo se le encomienda también el conocimiento de los expedientes sobre supresión de derechos y prestaciones señoriales y se manda que las láminas intransferibles que se emitan para cubrir con sus intereses las cargas que pesaban sobre los patronatos que fueron de la corona, se entreguen a la Dirección General del Patrimonio.

2.2. Reinado de Amadeo I.

Las Cortes, de acuerdo con la constitución de 1869, terminan con la provisionalidad en el gobierno, al establecer una Regencia en la persona del General Serrano, quién encargó la formación de un gobierno a Prim, quién comenzó la difícil tarea de buscar un Rey, que sin pertenecer a la dinastía derrocada por los revolucionarios, aceptase reinar en un país políticamente inestable y a la vez fuera aceptado por las cancillerías europeas.

De las catorce candidaturas, triunfó la de Amadeo, duque de Aosta, e hijo de Víctor Manuel II de Italia.

El 16 de noviembre de 1870 es elegido Rey por las Cortes y el 2 de enero de 1871 comenzó su breve reinado (2 años y dos meses) este Rey extranjero.

Durante su etapa al frente de la jefatura del Estado español se dictó una sola disposición de importancia en materia de Patrimonio de la corona: la RO de 23 de febrero de 1872.¹²

2.2.1. La Real Orden de 23 de Febrero de 1872

Esta RO declaraba el derecho que asistía al Estado para la cobranza del impuesto sobre las donaciones hechas por la Corona a los grandes de España, títulos de Castilla, comunidades y corporaciones eclesiásticas y benéficas, Ayuntamientos y particulares, especialmente desde el principio de la monarquía goda.

Imbuída de unas considerables referencias históricas nos dice la RO que las referidas donaciones emanan de la facultad de que, desde la época más remota, se consideraron investidos los soberanos para desmembrar el patrimonio de la nación, entonces de la Corona, y que en más de una ocasión el Reino junto en Cortes trató de paliar este grave daño, elevando al Rey numerosos cuadernos de peticiones para que moderara los gastos y reverteran a la Corona las alhajas y derechos de ella desmembrados.

A pesar de todo se siguieron realizando multitud de mercedes no teniendo cumplido efecto las reversiones decretadas. De aquí que se estableciera una cuota periódica por las donaciones sujetas a reversión.

Pero de todo lo anterior, lo más destacable es la afirmación de que el patrimonio de la corona pertenecía a la Nación.

2.3. La Primera República

El 11 de febrero de 1873, Amadeo I, profundamente descorazonado, al no lograr para España todo el bien que su leal corazón para ella apetecía abdicó de la corona y ese mismo día el Congreso y el Senado, reunidos en asamblea nacional, a pesar de que tal reunión era anticonstitucional declararon «como forma de gobierno de la Nación, la República».

Comenzaba, de este modo, la tercera etapa del sexenio.

2.3.1. Decretos de 15 de Abril de 1873

El 15 de abril de 1873 siendo presidente del poder ejecutivo, Estanislao Figueras, se dictan dos decretos relativos al Patrimonio de la corona y publicados en la Gaceta de Madrid al día siguiente.

- DECRETO 1

El primer decreto suprime las baillías y administraciones de los bienes del patrimonio que fue de la corona existentes en la Alcadía, Aranjuez, Baleares, Cataluña y Valencia, de los que se hizo cargo el Estado en virtud de la ley de 18 de diciembre de 1869.

Se confían los asuntos en que entendían dichas administraciones y baillías a las administraciones económicas de las provincias respectivas cuyos jefes se incautarán de los expedientes y demás documentos que en aquellos existan.

Se borra, así, todo vestigio del antiguo patrimonio que pasa a confundirse con los demás bienes administrados directamente por los organismos del Estado.

- DECRETO 2

El segundo decreto dispone que se incorporen los archivos de los bienes de las baillías del patrimonio que fue de la corona en Cataluña y Baleares entre las bibliotecas provinciales o los archivos

históricos de Barcelona y Palma de Mallorca, según su naturaleza, una vez que hayan sido clasificados por delegados del cuerpo de archiveros junto con el jefe de la administración económica de la provincia.

Los documentos existentes en aquellos archivos debían, según el decreto, clasificarse de la forma siguiente:

1. libros impresos y códices puramente literarios
2. papeles, códices y manuscritos de carácter histórico
3. documentos de interés privado que puedan servir de títulos para fundar derechos civiles.

Estos documentos se subdividían en dos épocas:

- hasta 1750 inclusive
- desde 1751 en adelante

Los documentos pertenecientes al primer grupo pasarán a formar parte de las bibliotecas provinciales respectivas y las del segundo se incorporaran a los archivos históricos de Barcelona y Palma de Mallorca, así como los de la primera época del tercer grupo pasaron a los archivos de las respectivas administraciones económicas.

2.3.2. Ley de 1 de Julio de 1873

Resolución que el 1 de julio de 1873 siendo presidente del poder ejecutivo, Pí i Margall, promulgaron las Cortes, una ley que disponía que una comisión de diputados se encargara de los bienes que fueron del Patrimonio de la corona, con excepción de la biblioteca y archivo, y presentara en el mas breve plazo posible a las Cortes un proyecto acerca del destino que se debía dar a los citados bienes.

Esta ley que se intentaba elaborar nunca llegó a ver la luz.

2.3.3. Ley de 24 de Julio de 1873

Bajo el gobierno de Salmerón, si se aprobó esta ley con un solo artículo que disponía que el Ministro de hacienda se incautase de la totalidad de los bienes que fueron del patrimonio de la corona; así mismo se le encomendaba que de forma interina continuase administrándolos hasta que la comisión nombrada por las Cortes emitiese un dictamen acerca de la clasificación y destino definitivo que se le debía dar.

2.3.4. Decreto de 28 de Julio de 1873

También bajo el gobierno Salmerón se dictó un decreto, que con arreglo a la ley citada anteriormente, creaba en el Ministerio de hacienda la «Dirección del patrimonio que se reservó al último monarca» para la administración y custodia de todas las fincas, propiedades, edificios y muebles y alhajas que constituyeron el patrimonio que se reservó al Rey por la ley de 18 de diciembre de 1869.

Haciendo una valoración de la época de la I República, en torno al tema de nuestra investigación, debemos decir que la única modificación de importancia que introdujo el sistema republicano con respecto al régimen establecido por la ley de 1869 fue el cambio en la administración del patrimonio que fue de la corona. Se pasó a una nueva Dirección General creada al efecto ya que la titularidad de los bienes no tuvo que cambiarse a la llegada de la República, puesto que antes ya se había atribuido al Estado: solo hubo, pues, un cambio en la administración de los bienes.

Junto a éste, y de menos importancia, fueron la supresión de las baillías e incorporación de archivos.

2.4. Fase Contrarrevolucionaria

La época final del sexenio ocupa todo el año 1874, comenzando con la caída de la republica tras el golpe de Estado del General Pavía a comienzos de enero de ese mismo año.

En esta etapa sólo podemos citar un decreto de 4 de abril que aprueba la «Instrucción para el régimen y gobierno de la Dirección General creada por el decreto de 28 de julio de 1873».

Por su escasa importancia, omitimos referirnos a su contenido.

III. A TÍTULO DE EJEMPLO. LA ALHAMBRA DE GRANADA: DE REAL SITIO A MONUMENTO NACIONAL.

Concluimos este trabajo con una cincuenta referencia a la situación jurídica de la que fue una de las joyas de la corona española desde la conquista de Granada por los RRCC en 1492, durante el sexenio revolucionario.

Es esta una época de gran importancia para el estatus jurídico de la fortaleza nazari ya que deja de ser patrimonio de la corona para pasar a ser declarada a continuación como monumento nacional de carácter histórico-artístico.

Vamos a ver como fue este proceso.

Cuando se estaba elaborando el proyecto de ley de 18-13-1869 llega a Granada el rumor de que la Alhambra iba a dejar de ser propiedad real para pasar a manos del Estado. El Ayuntamiento granadino ante las protestas de los ciudadanos eleva el 1º de diciembre de 1869 al gobierno una solicitud pidiendo que la Alhambra continuase siendo patrimonio de la corona en base fundamentalmente a dos razones:¹³

- La posible decadencia y desprotección del conjunto si éste pasa a manos del Estado y la previsible también ruptura de la unidad territorial que forma la Alhambra al enajenar el Estado aquellas propiedades no valoradas estrictamente como monumentales: bosques, alamedas, huertas, espacios libres entre los palacios, etc..

- La valoración de la Alhambra como un conjunto monumental indivisible por razones de arte y naturaleza.

Respecto a la primera razón, los términos del documento son muy explícitos¹⁴

«El Ayuntamiento de Granada, pues, desea y pide que la propiedad de la Alhambra siga en poder de la Corona la cual ha demostrado desde 1830 -e incluso desde la Reconquista- un interés claro por la protección del monumento mediante la asignación de considerables sumas de dinero para realizar las obras necesarias».

Pero esto último, no es del todo cierto, ya que en tiempos de Felipe V la Alhambra cayó en un profundo abandono, cuando el Monarca desposeyó a los Marqueses de Mondéjar, descendientes de los primeros alcaides de la Alhambra -Condes de Tendilla- por no haberles sido leales en la guerra de sucesión.

Con todo, lo que la petición del Ayuntamiento granadino viene a mostrar no es sino el escaso grado de desarrollo, y sobre todo aplicación que la legislación del Patrimonio histórico tenía en estos momentos.

Respecto a la segunda razón -unidad territorial del conjunto- la argumentación que expone el Ayuntamiento en este sentido es la siguiente:

«La Alhambra, ese hermoso sitio, pintoresco más que ninguno de la península, y con pocos rivales fuera de ella, está constituido por el arte y por la naturaleza casi silvestre, que mutuamente se ayudan y se embellecen. En la altura de las montañas, los gigantes árboles frondosos que lo ciñen, el ruido de las aguas que no se esperan a tal elevación, sus bellísimos horizontes y palacios y jardines y fragmentos de arte, y piedras labradas por antiguas civilizaciones y hasta el ruinoso y severo aspecto de vestigios bárbaramente abandonadas, forman ese admirable conjunto que plasma al

¹³ CASTILLO RUIZ, J. «EL ENTORNO DE LOS BIENES INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL» GRANADA 1996 Pág. 482

¹⁴ «Los diputados de nuestra provincia... tienen un seguro convencimiento de que es el Estado y no la Corona el que debe asegurar su conservación. Pero esa infundada confianza se desvanecería si reflexionasen un momento sobre la horrible suerte que han sufrido otros gloriosos monumentos, que en los siglos pasados y en el presente estuvieron al cuidado de gobiernos poco escrupulosos de la honra nacional. Es preciso que no se hagan ilusiones los que sostienen que la Alhambra ha de ganar en poder del Estado lo que ha perdido en tiempos de degeneración y de ruina. Tan respetable monumento, no puede exponerse a los vaivenes políticos y económicos de nuestra desdichada Patria, y precisa un apoyo más directo e inmediato de fuerza, de respetabilidad y sosiego, que aquel que el Estado pudiera darle. Ese apoyo, tal vez, no lejano, es el que le prestaría el Monarca que esté llamado a consolidar la obra de la revolución. Esta corporación tiene otro deber que cumplir para ayudar la obra de los constituyentes. Pedir con insistencia que todo lo que constituía dentro de esta ciudad los citados bienes de la Corona, continúe formando el hermoso conjunto que hoy ofrece, es decir, que las alamedas, los jardines, la fuente y antiguas murallas, ni se desmembran ni se vendan; que se considere todo como una obra armónica de los siglos y de la mano del hombre sin que se fraccione, disminuya ni tale bajo ningún pretexto; que siendo el Estado, garante de su conservación y reparación, no se ceda ésta al poderoso alcázar de los alhamares» citado por CASTILLO RUIZ En op cit. pág 482-483

viajero y que nos envidian en todas partes. Quitese un accidente de este cuadro fantástico: el agua, el árbol, la muralla; arrójese a la industria privada lo que no es puramente arte, lo que el Estado no se crea obligado a cuidar tal vez y la Alhambra se hará jirones, invadida por los compradores de sus tierras y de sus bosques, pudiéndose esperar el día que desaparezca por la voluntad de un especulador, y no quede en ella más que una árida montaña, coronada por un Alcázar que no revelaría su pasada grandeza».

Tras ser promulgada la ley de 18-12-1869, que supone pues, el traspaso de la propiedad de la Alhambra al Estado, la Comisión provincial de monumentos de Granada emite un informe donde se fijan las bases de un dictamen que sirviese para llamar la atención del Ministerio de fomento, sobre el mejor sistema, que a juicio de esta comisión podría plantearse para satisfacer el ilustrado propósito de amparar y perpetuar la Alhambra, preservándola del riesgo que pudiera correr su tradicional aspecto, su elevadísimo interés artístico, sus recuerdos históricos o su importancia monumental.¹⁵

Este informe, como la petición formulada por el Ayuntamiento de Granada, vista antes, son parte de una campaña en la que intervienen el municipio, la Diputación, las Academias del momento, etc y cuyo objetivo era presionar al Estado para que se comprometiera en la defensa de este extraordinario recinto histórico, ante la posibilidad de una degradación de sus valores por la privatización de parte de los espacios.

Esta campaña va a obtener los puntos deseados, al adscribir el Estado el conjunto monumental el 16 de abril de 1870 al Ministerio de fomento y posteriormente procederse a su declaración, por REAL ORDEN DE 12 DE JULIO DE 1870, como monumento nacional histórico-artístico.

Es a partir de aquí que la comisión provincial de monumentos de Granada se hace cargo de la vigilancia e inspección.

Hay que decir, para concluir, que el objeto de protección declarado como Monumento nacional no es ni un conjunto de monumentos de carácter histórico ni un monumento complejo y su entorno circundante sino que lo que se declara el 12 de julio de 1870 es una «propiedad», la del recinto de la Alhambra, la cual se compone de una diversidad de monumentos y espacios naturales relacionados con aquellos.

Damos por concluido aquí, este breve trabajo de investigación ius histórica, con la esperanza de un posible y futuro de la etapa que comienza con la Restauración borbónica de Alfonso XII.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L. «Estudios sobre el Patrimonio Histórico». Civitas, Madrid, 1989.

BRANCHAT, V. «Tratado de los derechos y regalías que corresponden al real patrimonio en el reino de Valencia y de la jurisdicción del intendente como subrogado en el lugar del antiguo Bayle general». Valencia, 1784

CASTILLO RUIZ, J. «El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural: concepto, legislación y metodología. Evolución histórica y situación actual» Univ. Granada IAPH. Granada, 1997

COS GAYÓN, F. «Historia jurídica del patrimonio real» Madrid. 1881

LÓPEZ RODÓ, L. «El patrimonio nacional» CSIC, Madrid, 1951

ORDIERES, J. «Historia de la restauración monumental en España (1837-1936). Ministerio de Cultura. Madrid, 1995

La Gaceta de Madrid.

Revista La Alhambra.